

Villa Regina, 26 agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia interlocutoria en estos autos caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS PUMA: VR-12360-F-0000 de los cuales

RESULTA:

Que en fecha 19/05/23 las partes arriban a un acuerdo ante la CIMARC respecto a la reducción de la prestación alimentaria a favor del hijo en común y a cargo del [DEMANDADO_1], en el 10% de los ingresos del demandado, menos viáticos y descuentos de ley e incluido el SAC, con un piso mínimo mensual de \$40.000. Dichas cuota comenzaría a regir a partir del mes de junio/23.-

Que en fecha 27/06/23 obra sentencia de homologación.

Que en fecha 21/05/26 la parte actora practica planilla de liquidación en concepto de deuda por alimentos por la suma de \$4.417.714,07 período junio/23 a marzo/26 fecha de corte 20/05/26. Adjunta movimientos cuenta judicial N.º [CBU_CVU_1] e informe ARCA.-

Que en fecha 27/05/26 se confiere traslado a la contraparte de la planilla de liquidación confeccionada por la actora.-

Que en fecha 31/05/26 el accionado contesta el traslado conferido en autos. Contesta e impugna la planilla de liquidación practicada por la contraria mediante la cual se pretende atribuir una supuesta deuda alimentaria de \$4.417.714,07. Expone que la planilla en cuestión no respeta la fórmula establecida en el acuerdo homologado; no exterioriza el procedimiento de cálculo utilizado; no individualiza la base considerada por cada período; omite deducir los descuentos de ley, y omite excluir los conceptos de vianda que debía quedar fuera de la base alimentaria.

Respecto de la base de cálculo sostiene que del acuerdo homologado en autos surge que las partes acordaron una cuota alimentaria equivalente al 10% de los ingresos del demandado, menos viáticos y descuentos de ley, con un piso mínimo mensual de \$40.000. De lo que se colige que la prestación alimentaria no fue pactada sobre un porcentaje directo sobre la remuneración bruta, ni sobre la remuneración declarada por ARCA, ni sobre el total informado por el empleador en registros administrativos. La fórmula exige una depuración previa de la base de cálculo a saber: ingresos totales percibidos, menos conceptos de vianda o viáticos, menos descuentos de ley, excluyendo de estos últimos la propia cuota alimentaria. Recién sobre esa base corresponde aplicar

el porcentaje del 10%.-

Aduce que en los recibos de haberes acompañados se puede advertir sumas muy significativas bajo conceptos de viandas, viandas por horas extras, asignación vianda complementaria, asignación vianda complementaria acumulada al mes y otros rubros análogos. Incluir esas sumas en la base del cálculo produce una sobreestimación de la cuota.-

Respecto de los descuentos de ley y exclusión de la propia cuota alimentaria manifiesta que la operación aplicada a los fines de la determinación de la base del cálculo fue: ingresos totales a los cuales se procedió a deducir conceptos de vianda, descuentos de ley sin computar como descuento la propia cuota alimentaria. Sobre este importe ha de calcularse el 10% de los ingresos del alimentante.-

En cuanto a los defectos de la planilla impugnada refiere que la misma no indica: ingresos tomados para cada mes, conceptos excluidos, descuentos legales deducidos, tratamiento dado a las viandas y al SAC, retenciones practicadas por recibo y la fórmula matemática aplicada. Expone que al no exteriorizarse la base de cálculo ello impide el control si se aplicó correctamente el acuerdo homologado.

Respecto del resultado de la auditoría (liquidación efectuada por el ejecutado) expone que de la auditoría acompañada surge que no existe deuda alimentaria exigible a cargo del demandado sino por el contrario la planilla confeccionada por su parte arroja un saldo nominal de \$235.631,49 a su favor. Aplicada la respectiva tasa de interés con fecha de corte 30/05/26 dicho saldo asciende a la suma de \$711.494,38. Ello surge de computar los períodos de marzo/23 a julio/23 conforme orden judicial vigente del 30% de las remuneraciones menos descuentos de ley y de los períodos posteriores conforme el acuerdo homologado que fijó el 10% de los ingresos menos viandas y descuentos de ley.-

En cuanto a la improcedencia de los intereses liquidados, esgrime que si el capital reclamado fue determinado sobre una base errónea los accesorios siguen la misma suerte. La planilla de liquidación parte de un capital mal determinado y por ello arriba a un resultado final incrementado.

Plantea excepción de prescripción respecto de todas aquellas cuotas alimentarias cuyo vencimiento hubiera operado con más de dos años de anterioridad a la presentación de la planilla efectuada en fecha 20/05/26. Expone que las prestaciones alimentarias periódicas constituyen obligaciones autónomas y sucesivas, resultando aplicable el plazo bienal previsto por el artículo 2562 CCCN. En consecuencia, se encuentran

prescriptas todas aquellas cuotas cuyo vencimiento hubiera operado con anterioridad al 20/05/24, es decir los períodos reclamados correspondientes a junio/23 a abril/24. Ajunta documental. Peticiona se declare operada la prescripción de los períodos indicados y se practique nueva liquidación con exclusión de los mismos.

Que en fecha 23/06/26 se tiene por contestado el traslado. De la impugnación de planilla, de la nueva planilla de liquidación y de la excepción de prescripción se da traslado a la contraparte.-

Que en fecha 24/06/26 la accionante contesta el traslado peticionando el rechazo de la impugnación. Indica que el demandado incorpora meses no contemplados en la planilla confeccionada por su parte. Ello en consideración que la deuda calculada conforme surge de su planilla comprende desde el 11/06/23 (fecha comienza a regir convenio) hasta el 11/03/26. El alimentante por su parte computa el período marzo/23 a julio/23, circunstancia que genera confusión por lo impropio de las imputaciones.

En cuanto a la doble incidencia por no descontar la propia cuota alimentaria alegada por el accionado, señala que dichos importes fueron imputados como pagos en los meses correspondientes. Por lo que no es cierto que la actora no excluyó la “propia cuota” al momento de practicar la planilla de liquidación.

Respecto de la auditoría que ha confeccionado el demandado y las diversas planillas confeccionadas, se observan dos columnas -concepto e importe- omitiendo mostrar fecha de inicio, fecha de fin, mes de cada cuota, monto mensual de cada cuota, porcentaje mensual, tasa aplicable a intereses, deducciones de embargos, etc., siendo de imposible tarea deducir la certeza del cálculo obtenido por el accionado, obstaculizando el ejercicio del derecho de defensa.

En cuanto a la base del cálculo, la actora reconoce no haber realizado las deducciones correspondientes al concepto de viáticos por no contar con los recibos de haberes del accionado. Aclara que si ha efectuado el descuento respecto de los montos correspondientes a jubilación, seguridad social y obra social los cuales han sido informado por ARCA. Respecto del monto base a retener indica que no corresponde eliminar las sumas ya embargadas por cuota alimentaria, atento que el mismo se compondrá por los ingresos brutos, menos los descuentos de ley y viandas únicamente. De lo que se infiere que la liquidación efectuada por el accionado es impropia y errónea.-

En cuanto a la excepción de prescripción liberatoria se opone enfáticamente por entender que no es viable tal petición toda vez que se están reclamando en autos

obligaciones alimentarias de personas vulnerables por su edad. Cita sentencia interlocutoria dictada en los autos VR-00758-F-2025 de trámite ante este Juzgado.-

Que en fecha 07/08/2026 pasan lo presentes actuados a resolver.-

Y CONSIDERANDO: A los fines de fallar, en primer lugar he de expedirme respecto de la excepción de prescripción interpuesta por el accionado. En este sentido, cabe señalar que la prescripción es la extinción de un derecho, o para hablar con mayor precisión, la extinción de las acciones derivadas de un derecho, por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley. La prescripción requiere, por lo tanto, estos dos elementos: a) la inacción del titular; b) el transcurso del tiempo (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", 9a edición, Tomo II, Ed. La ley, Buenos Aires, 2008, pág. 2). De ese modo, la prescripción tiene los siguientes caracteres: a) en principio es una excepción; b) no opera de pleno derecho, siendo necesario que el interesado la invoque; c) es irrenunciable la prescripción futura, lo que es natural, pues se trata de una institución de orden público; pero puede renunciarse la prescripción ya cumplida y; d) es de interpretación restrictiva, en caso de duda debe estarse por la subsistencia del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado (cfr. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", Tomo II, ob. cit., pág. 5).

En el caso de marras nos encontramos frente a un planteo de prescripción liberatoria respecto a obligaciones alimentarias incumplidas. A los fines de arribar a una solución y ya adelantando mi postura, he de advertir que no puede pretender en el fuero de familia, en dónde se encuentren reclamadas obligaciones alimentarias de personas vulnerables por su edad, eludirse del cumplimiento de la obligación por el solo transcurso del tiempo.

Volviendo la mirada al caso de autos, tenemos que la incidentista exige que se integre el pago de las cuotas alimentarias mensuales, cuyo monto fue fijado oportunamente conforme surge del acuerdo de mediación de fecha 19/05/23.

Siguiendo esta línea argumental, he de señalar que en cualquier reclamo alimentario, los alimentos se deben desde la interposición de la demanda, o en su caso desde al interpelación por medio fehaciente. Ni el art. 548 ni el art. 669 CCyC excluyen expresamente ese efecto retroactivo cuando la cuota alimentaria es fruto de un acuerdo homologado por el órgano judicial. Por el contrario, los alimentos se deben desde alguno de aquellos momentos. La fuente de tal obligación retroactiva es la responsabilidad parental (art.7, segundo párrafo, 639, 646, 658, 669, 726 CcyCN)

En función de ello, y por aplicación del art. 669 CcyCN corresponde retrotraer la obligación a la fecha determinada por la parte actora en su liquidación, pues el acuerdo homologado tiene el mismo efecto que una sentencia judicial.

El meollo de la cuestión es la ejecución de lo debido a partir del acuerdo que lo torna exigible, esto es el propio convenio arribado por las partes. A partir de allí y ante un eventual incumplimiento se podrá aplicar el plazo de prescripción por cuotas debidas y no percibidas, pero no antes, por cuanto el efecto del art. 669 CCyCN la obligación se retrotrae a la fecha de la interposición de la demanda.

Aunado a ello, pondero que la excepción de prescripción opuesta por el demandado alimentario tampoco ha de prosperar por aplicación del inc. c, art. 2543, Código Civil y Comercial, el cual dispone que la prescripción se suspende entre las personas incapaces y de capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, curatela o medida de apoyo”.

Ello así, atento que a la fecha de la homologación del acuerdo el acreedor alimentario, hijo de las partes, era persona menor de edad, incapaz de ejercicio y sujeto a la responsabilidad parental de sus progenitores (art. 638). Es decir que, al momento de la homologación del acuerdo, estaba suspendido el curso de la prescripción entre las partes por razón de la condición de los sujetos (hijo persona menores de edad y progenitor) y la naturaleza de la relación jurídica que los vinculaba (responsabilidad parental).

Por lo que no resulta de aplicación al caso la prescripción de dos años requerida por el demandado fundado en el inc. c) art. 2562, Código Civil y Comercial; como así tampoco el plazo genérico de cinco años cuya aplicación al caso solicita la actora con fundamento en el art. 2560, mismo cuerpo legal. Toda vez que tratándose de los alimentos debidos a los hijos menores de edad no rige plazo de prescripción alguno aplicable a la deuda por alimentos, con fundamento en el inc. c, art. 2543 del CCCN.

La omisión de iniciar la ejecución de los alimentos impagos por quien convive con el destinatario directo de la cuota no puede implicar que quien debía pagar y no lo hizo ya no debe porque el transcurso del tiempo ha mejorado su posición de deudor moroso. Adoptar esta posición es invertir los términos del grave problema que se suscita el impago oportuno de la cuota no solo para ambos hijos sino también para lo progenitora. Lo que lleva a plantear esta resolución aplicando también la perspectiva de género, de modo de lograr una equiparación de los roles asumidos por cada adulto en la relación parental, buscando una igualdad real (art. 3 Conv. sobre los Derechos del Niño; art. 660 CcyCN y art. 5 inc4) y 7) de la Ley 26,485).-

Conforme lo expuesto, la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante no ha de prosperar.

A continuación, corresponde expedirme respecto de la incidencia planteada en torno a la base de cálculo tenida en cuenta por cada una de las partes al momento de confeccionar sus respectivas planillas de liquidación. Asimismo, analizaré conjuntamente la cuestión referida a la deducción de la propia cuota alimentaria, los descuentos en conceptos de viáticos y el período impugnado.

En este sentido valoro que del acuerdo arribado por las partes ante la CIMARC respecto a la reducción de la prestación alimentaria a favor del hijo en común y a cargo del [DEMANDADO_1], se pautó la misma en el 10% de los ingresos del demandado, menos viáticos y descuentos de ley e incluido el SAC, con un piso mínimo mensual de \$40.000. Dicha cuota comenzaría a regir a partir del mes de junio/23.

Conforme a ello, a los fines de la determinación de la base de cálculo corresponde considerar los ingresos totales percibidos, menos conceptos de vianda o viáticos, menos descuentos de ley, y recién sobre esa base corresponde aplicar el porcentaje del 10% previsto en el acuerdo antes mencionado.-

En cuanto al planteo introducido por el demandado respecto de la deducción de la propia cuota alimentaria de la base de cálculo a retener, adelanto que procederé a su rechazo. Para así resolver, he de considerar la procedencia de los argumentos esgrimidos por la actora al indicar que dichos importes deben ser imputados como pagos en los meses correspondientes, evitando así por un lado desconocer los depósitos efectuados por el empleador del accionado y por el otro duplicar el cálculo de los mismos. No corresponde eliminar del monto base las sumas ya embargadas por cuota alimentaria, atento que el mismo ha de componerse con los ingresos brutos, menos los descuentos de ley y viandas únicamente.-

Respecto a la deducción del concepto de viáticos, habiendo la accionante reconocido que al momento de confeccionar su propia planilla procedió a la deducción de los descuentos de ley (jubilación, seguridad social y obra social) conforme los datos brindados por ARCA. En cuanto al ítem viandas al no contar en ese momento con los recibos de haberes del demandado no pudo proceder a su exclusión de la base de cálculo, por lo que en este punto le asiste razón al demandado.

En cuanto al período reclamado adelanto que haré lugar al planteo esgrimido por la actora. A tal fin, pondero que del cotejo de las planillas efectuadas por ambas partes se advierte que la accionante calcula la deuda desde el 11/06/23 al 11/03/26 fecha de corte

20/05/26, Por su parte el demandado considera el período marzo/23 a abril/26 fecha de corte 30/05/26. De lo que se colige que el ejecutado incorpora períodos no contemplados en la planilla de liquidación confeccionada por la actora, e incluso introduce una fecha de corte más extensa, circunstancias que no solo generan confusión sino que impactan claramente en el resultado final obtenido, por lo que no corresponde su consideración.

Respecto de los supuestos defectos de la planilla de liquidación confeccionada por la actora en torno a falta de indicación de los ingresos tomados para cada mes, conceptos excluidos, descuentos legales deducidos, tratamiento dado a las viandas y al SAC, retenciones practicadas por recibo y la fórmula matemática aplicada, en orden a la brevedad me remito a los argumentos desarrollados precedentemente.-

En cuanto al resultado de la auditoría y la existencia de un saldo a favor del ejecutado he de coincidir con los señalamientos efectuados por la actora, por cuanto de las planillas acompañadas por el ejecutado se advierte en primer lugar la inclusión de períodos no considerados por la accionante (marzo/23 a mayo/23 y abril/26). Asimismo, de la hoja de cálculo acompañada se advierte la existencia mes a mes de un saldo a favor del alimentante (diferencia monto retenido y el importe que debió retenerse conforme los cálculos efectuados), sin especificar fecha alguna limitándose a consignar los meses en cuestión. Aunado a ello, pondero que sobre los importes mensuales arrojados por la mencionada planilla de cálculo, el demandado procedió a efectuar la actualización de los intereses tomando como fecha de inicio el 10 de cada mes y como fecha de corte el 30/05/26. En este sentido y sin perjuicio de asistirle razón a la actora en cuanto a la dificultad del control de la planilla confeccionada por el demandado (falta de indicación fecha de inicio, fecha de fin, tasa de interés aplicable, etc), advierto que el accionado en ningún momento ha contemplado que las sumas retenidas por la empleadora durante el período reclamado han sido depositadas con posterioridad al 10 de cada mes, siendo un claro ejemplo de ello el depósito realizado el 22/09/2025. Por lo que, a los fines de la confección de su planilla de liquidación debió considerar dichas circunstancias.

Conforme a ello, ordeno a las partes que efectúen una nueva liquidación sin reeditar cuestiones ya resueltas. Así: 1) La fecha de liquidación será desde 11/06/23 al 11/03/26 debiendo consignarse como fecha de corte a los fines del cálculo de intereses el 20/05/26. 2) Asimismo, a los fines de la determinación del capital reclamado en concepto de cuota alimentaria deberán considerar los ingresos totales percibidos, menos

conceptos de vianda o viáticos, menos descuentos de ley, y recién sobre esa base corresponde aplicar el porcentaje del 10% previsto en el acuerdo antes mencionado; 3) Se exhorta a las partes que utilicen las herramientas de liquidación de la Página del Poder Judicial Tasa Machin respecto del período 11/06/23 al 18/09/25 inclusive, y la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia conforme Ac. 23/2025 STJ para el período comprendido desde el 19/09/25 al 11/03/26 inclusive; 4) Se deberá proceder a la imputación de la totalidad de los depósitos efectuados por la empleadora del alimentante que se encuentren acreditados en autos, previa actualización de su monto conforme las pautas de establecidas para actualizar la prestación alimentaria.-

Por todo lo expuesto: **FALLO: I.-** Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante.

II.- Ordenar a las partes que efectúen nueva planilla de liquidación, conforme las pautas señaladas en los considerandos.

III.- Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas, al momento que obre monto base para su determinación.

IV.- Regístrese en el protocolo de sentencias interlocutorias y notifíquese por nota a las partes.-

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI. JUEZA

l.f